

CAUSA: "AMPARO PROMOVIDO POR EL ABOGADO JAVIER CHIRIANI CANDIA POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DEL ABOGADO PEDRO VILLAREN CONTRA DEL PODER JUDICIAL. EXPEDIENTE N°201. AÑO 2021".1

S.D. N°: 30

ASUNCION, 9 de Marzo de 2021

**VISTO:** El Amparo por Información Pública Negada, presentado por el Abg. **JAVIER CHIRIANI CANDIA con Matrícula C.S.J N°20.104**, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. **PEDRO VILLAREN con Matrícula C.S.J N°7553**, contra el **PODER JUDICIAL**, y de los que; -

### **R E S U L T A:**

A fs. 01 de autos obra la constancia de remisión de Mesa de Entrada de Garantías Constitucionales, por medio del cual se designa al Juzgado Penal de Garantía N° 3, para entender y resolver la presente acción de Amparo de Pronto Despacho. A fs. 02 de autos, obra el recibo de exoneración de pago de Tasas Judiciales. A fs. 03 de autos, obra la documental arrimada por el accionante.

A fojas 04/05 de autos, obra el escrito de promoción del Amparo por Información Pública Negada, presentado por el **ABOGADO JAVIER CHIRIANI CANDIA con Matrícula C.S.J N°20.104, POR DERECHO PROPIO Y BAJO PATROCINIO DEL ABOGADO PEDRO VILLAREN con Matrícula C.S.J N°7553, CONTRA EL PODER JUDICIAL.**

Por medio de la providencia de fecha de fecha 04 de marzo de 2021, este Juzgado resolvió tener por iniciado el presente juicio de Amparo Constitucional y se corrió el traslado respectivo a la parte demandada.

A fs. 06 de autos, obra el Oficio N°187 de fecha 04 de marzo de 2021, con mesa de entrada 05 de marzo de 2021, dirigida a la **ASESORÍA JURÍDICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

A fs. 11/14 de autos, obra el escrito de contestación remitido por el Abg. **PEDRO CESAR IRALA EICHENBRENNER con matrícula C.S.J. N°8577**, en representación de La **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, cuyo Poder General se encuentra agregado a fs. 07/10 de autos.

Mediante proveído de fecha 09 de marzo del 2021, esta Magistratura llamó: "Autos para sentencia".

### **C O N S I D E R A N D O:**

A través del escrito de promoción de esta demanda, el actor argumentó entre otras cosas cuanto sigue: "*...vengo a promover Amparo contra el Poder Judicial ante la denegación ficta o tácita de la información pública que solicitara a la misma en fecha 09 de diciembre de 2020, ante la sospecha que se estaría cajoneando una denuncia contra un funcionario que a pesar de la*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.



*incompatibilidad ejerce la profesión de abogado al mismo tiempo. ...Al respecto, afirmo que en la referida fecha, conforme constancia que adjunto, ha solicitado la información pública con las copias de las respectivas actuaciones, de: "...El estado de la denuncia (sumario) contra el Abogado y funcionario de la Secretaría Nacional de Cultura (SNC) Dionicio Javier Segovia Peña, con Mat. N°13.693 y C.I. N°1.637.544, que se formulara ante el Consejo de Superintendencia en fecha 28 de julio de 2020 con identificación de Recibido N°0001-D/1175/2020, por la comisión en forma reiterada de la supuesta falta grave establecida en el art.24 inc. e)de la Acordada N°709/11 de la Corte Suprema de Justicia, que reza: "... "El ejercicio de la profesión de abogado es incompatible con la calidad de funcionario público dependiente del Poder Ejecutivo o Judicial, o miembro de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio activo..." Sin embargo, no se me ha brindado la información pública requerida transcurrido el plazo establecido en la Ley para el efecto (15 días hábiles), por lo que la denegación ficta o tácita se ha operado, conforme Art.20 de la Ley N°5282/14 "De Libre Acceso a la Información Pública..." sic.*

En fecha 08 de marzo de 2021, el Abogado **PEDRO CESAR IRALA EICHENBRENNER**, en representación de La **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CLAUDIA CAROLINA GINES**, se presentó a contestar el traslado corrido a la entidad demandada de la presente Acción de Amparo Constitucional, realizándolo en los siguientes términos: *"...se contempla en la Constitución Nacional y la Ley, como uno de los requisitos inexcusables para la petición de amparo la situación o acto que cause una lesión grave o peligro inminente de derechos o garantías del peticionante, y que debido a su urgencia no pudiera remediarse mediante la vía ordinaria. Hecho que a todas luces no se configura en la presente acción, teniendo en cuenta que el actor solicita una información referente al "estado" de la denuncia o sumario administrativo contra un Abogado funcionario de la Secretaría Nacional de la Cultura y que a la fecha su prosecución se encuentra a cargo del Consejo de Superintendencia, el accionante no ha demostrado fehacientemente cual es la lesión grave a sus derechos o a los derechos de terceros que pudieran ocurrir con la supuesta denegación de información solicitada...Esta representación sostiene que tratándose de una investigación en estado incipiente y teniendo en cuenta el Art.17 inc.10 de nuestra Carta Magna..., sobre la cuestión planteada sería importante mencionar que el amparista en el caso en cuestión sería un tercero ajeno a la investigación por lo que mal podría otorgar información sobre el "estado" de una investigación siendo que esta se encuentra en estado incipiente. Asimismo, se menciona lo establecido en la Ley 5282/14- DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL en su Art. 12 Forma y Contenido: "...Toda persona interesada a acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente publica correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que este último constituya caso obligación para el requerido.". Analizando pormenorizadamente la solicitud planteada por el accionante queda clara que el mismo tampoco cumple con la exigencia resaltada y mencionada en líneas anteriores atendiendo a que su solicitud lo realiza en forma genérica no siendo claro y preciso tal como lo exige la Ley ya que el mismo requiere información pública sobre el "estado" de una denuncia. Que, asimismo la Acordada N° 1248 de fecha 19 de junio de 2018 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN EL AMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE TODOS LOS ORGANOS DEPENDIENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", en su CAPITULO V TRANSPARENCIA PASIVA INFORMACION JURISDICCIONAL Art. 28 "cualquier persona*



*podrá solicitar acceso a las resoluciones judiciales. En nuestro caso aún se encuentra en etapa investigativa. Asimismo, lo establecido en el CAPITULO VI INFORMACION JURISDICCIONAL EN LINEA Y PRESERVACION DE DERECHO DE INTIMIDAD que en su Art, 31 reza: "En forma progresiva el Instituto de Investigaciones Jurídicas, acorde al art. 11 inciso "b". de la Ley 5282/14 y el Art. 14 de la presente acordada publicara en el sitio web in Sentencias firmes de los tribunales y Juzgados que representen criterios jurisprudenciales, así como su variación y serán accesibles por cualquier persona a través del número de expediente." Así también se hace mención al Art. 21 que establece cuanto sigue: "Si quien solicita acceso a la información pública no recibe respuesta transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al que realizó su solicitud, o si se rechaza su solicitud, podrá ejercer la acción judicial prevista en el Artículo 23 de la Ley N° 5282/2014 dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, o bien interponer recurso de reconsideración ante la misma autoridad a fin de que se examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación TRANSPARENCIA ACTIVA resoluciones judiciales..." En nuestro caso aún se encuentra en etapa investigativa. Que, la Acordada 709/11 en su CAPITULO I- Art. 1° Objeto: "La presente acordada tiene por objeto reglamentar la potestad disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia establecida en la Constitución de la República del Paraguay, Ley 879/81 Código de Organización Judicial y la Ley N° 609/95 Que organiza la Corte Suprema de Justicia. Al efecto, desarrolla el régimen de faltas y sanciones, y el procedimiento administrativo que deberá ser aplicado para el adecuado ejercicio de dicha potestad..." Así como el Art. 4° "Deber de comunicación de sanciones. Los Jueces o Tribunales que en uso de sus facultades legales apliquen sanciones disciplinarias a un auxiliar de justicia, lo declaren litigante de mala fe, declaren que ha ejercido abusivamente el derecho o ha litigado con temeridad, una vez que la decisión se encuentre firme, deberán comunicar a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de su anotación en el legajo o la ficha del auxiliar de justicia." Además de lo estipulado por el Art. 11 Principio de Presunción de Inocencia que dice: "...se presume la inocencia de los sujetos obligados hasta tanto no hayan sido sancionados por resolución dictada en el correspondiente procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las medidas cautelares de urgencia adoptadas por el Consejo de Superintendencia de Justicia...", Por todo lo mencionado anteriormente se demuestra claramente que el Órgano bajo cuya potestad se encuentra la denuncia es el Consejo de Superintendencia y este quien resolverá por medio de una resolución definitiva tal como lo establece el Art. 73 del mismo cuerpo legal. Por último, el texto constitucional en su Art. 134 colige los requisitos necesarios para que pueda prosperar una acción, que son: 1) la ilegitimidad del acto u omisión que motiva el amparo, 2) la lesión de derechos o garantías constitucionales o legales y 3) que no pueda remediarse el acto u omisión por la vía correspondiente, debido a la urgencia del caso. Por lo que el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos supone la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE AMPARO...". Y finaliza el escrito, solicitando el rechazo de la acción de amparo con costas.*

El Art. 134 de la Constitución Nacional establece: "...**DEL AMPARO. Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar, el derecho o la garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones**



*políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado...” SIC-*

Surge de la disposición constitucional transcrita que el amparo se halla supeditado a la concurrencia de los siguientes requisitos: **a) acto u omisión manifiestamente ilegítimo; b) lesión grave o peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la ley; c) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria; y d) urgencia.** La falta de alguno de ellos torna improcedente el amparo.-

A decir del **Dr. Luís María Argaña (El Amparo, sus antecedentes y la Ley 340, su fundamentación parlamentaria, Editorial El Foro, Asunción 1986)** “...*el Amparo no constituye un recurso ni una acción, ni tampoco propiamente una demanda, sino una petición elevada a la categoría de Institución, cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos individuales con rango Constitucional cuando fueren conculcados por un acto ilegítimo, grave, irreparable, emanado de un particular o de una autoridad a través de un procedimiento breve, sumario y gratuito en el cual el Juez de 1ª Instancia tiene la facultad de restablecer inmediatamente los derechos violados a fin de mantener la vigencia de la Constitución Nacional, siendo en el sentido de la urgencia y la gravedad injusta lo que determinará a los Jueces decidir sobre la procedencia del amparo”.-*

Luego de estas disquisiciones iniciales corresponde efectuar el estudio de la presente Acción Constitucional de Amparo presentada el día 04 de marzo de 2021 al esta Magistratura observa que el recurrente no ha agotado previamente la instancia administrativa, además de que no se ha demostrado fehacientemente cuál es la lesión grave que afecten ilegítimamente sus derechos, considerando que no el mismo no expresa claramente cuál sería el agravio en contra de su persona; circunstancias estas que no hacen viable lo solicitado.

En este orden de ideas, esta Magistratura advierte que al día de la fecha no se han agotado las instancias administrativas para la promoción de la presente Garantía Constitucional, y como lo hemos mencionado no ha demostrado haber realizado tal solicitud. Asimismo, se constata en autos, que al no ser parte de la investigación en la cual pretende intervenir ya que el mismo no es el afectado sino un tercero ajeno a la investigación de un proceso de sumario administrativo que se encuentra en estadio incipiente, no se advierte alguna eventual afectación ilegítima de sus derechos, por lo que al tratarse de una garantía constitucional de carácter sumamente excepcional, corresponde No hacer a lo solicitado por improcedente.

**Ahora bien,** en cuanto a las costas del presente proceso, esta Juzgadora considera que deben imponerse en el orden causado, conforme lo prescribe el Artículo 587 del C.P.C., que copiada expresa:”...*Costas. Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren los artículos 572 y 573, cesara el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo...*”, pues a la fecha no ha agotado las instancias administrativas ni las demás vías procesales adecuadas para evacuar su pretensión. –



Por tanto, atento a las consideraciones que preceden y a las disposiciones legales señaladas, el Juzgado Penal de Garantía N.º 3 de la Capital;-

**RESUELVE:**

1) **RECHAZAR** por inoficiosa la Acción de Garantía Constitucional de Amparo de Pronto Despacho, promovido por el Abg. **JAVIER CHIRIANI CANDIA con Matrícula C.S.J N°20.104**, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. **PEDRO VILLAREN con Matrícula C.S.J N°7553**, en contra del **PODER JUDICIAL**, conforme a las razones expuestas y con los alcances del exordio de la presente resolución.

2) **IMPONER** las costas en el orden causado. –

3) **NOTIFICAR** por cédula a las partes. –

4) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

**ANTE MÍ:**

---

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la  
validez del  
documento,  
verifique aquí.

